

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Proyectó. María Alejandra Salazar Cardona

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fde27b0037d6f21f32fa9d4a2bc51a6ca07d5aa27976a111b651ef67d4c3cd**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00409 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Personas indeterminadas y otra
Decisión:	Incorpora soporte gestión realizada a los peritos y escrito allegado por una perito aceptando el cargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora en la que allega el soporte de las gestiones realizadas a 4 peritos de la lista de auxiliares del IGAC.

Igualmente se incorpora al expediente escrito allegado por la señora BEATRIZ CASTRO GIL, en el que manifiesta que es perito evaluador inscrito en el ERA ANAV con RAA No. 43042226 y que acepta el cargo de perito evaluador.

Conforme a lo anterior, la perito se comprenderá posesionada dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se le pone de presente que, el nombramiento se realiza con el fin de que realice el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, sobre el predio denominado “S/N”, ubicado en la vereda “EL GUADUAL” en jurisdicción del municipio de Guadalupe -Antioquia. Dicho avalúo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital al correo electrónico libe_5761@yahoo.es

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

c.f.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38babbef162519ed11243bca9e5b1285266dab349f3f611398b7a50a57a06ce3**
Documento generado en 25/04/2024 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00873-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES (CEDENTE) FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA (CESIONARIO)
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 17 DE 2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido en su momento por HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES, identificada con C.C. 43868486, a través de apoderados, en contra de los herederos del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ, identificado en vida con C.C. 8.306.055, en virtud de lo señalado en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, las partes de común acuerdo y por iniciativa propia, así lo solicitaron, además, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales teniendo en cuenta que, el curador *ad litem* designado en este proceso, dimitió de ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 ibídem.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: La ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los herederos indeterminados de JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ, por un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$48.000.000), suma que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré suscrito entre ellos; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal mensual certificada por la Superintendencia Financiera desde el día seis (6) de enero de 2018 hasta la fecha de pago total de la obligación; más la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$11.520.000) por concepto de intereses de plazo causados desde el cinco (5) de enero de 2017 hasta el cinco (5) de enero de 2018. Además, solicitó la condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: El señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ, en vida, se constituyó deudor de HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$48.000.000) más el 2% de intereses de plazo y los intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual certificada por la Superintendencia Financiera, mediante la suscripción de un pagaré el cinco (5) de enero de 2017, suma que debía cancelarse el día cinco (5) de enero de 2018, sin embargo, no fue así, razón por la cual incurrió en mora y, como consecuencia de ello, se hizo exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

El deudor había renunciado a la presentación para la aceptación y demás requerimientos legales, tal como se desprende de la literalidad del documento base de recaudo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Finalmente, advierte que, el señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ, falleció en la ciudad de Envigado, Antioquia el día nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Por tanto, la acreedora HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES, como beneficiaria y tenedora del título, confirió poder para impetrar el respectivo proceso de acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de sus herederos indeterminados, hoy demandados.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho a través de acta con secuencia No. 17940 del tres (3) de diciembre de 2020, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos mediante providencia del veintidós (22) de febrero de 2021. En ese mismo auto se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ, conforme al artículo 87 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 293 y 108 ibídem, además del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022. Además, se nombró administrador provisional de los bienes de la herencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 87 ibídem.

El diecinueve (19) de mayo de 2021 se admitió la reforma a la demanda presentada por la apoderada de HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES (luego de la sustitución realizada) y, en esa medida, se incluyeron en calidad de demandados a los señores DANIEL MORALES GAVIRIA y a ELIZABETH MORALES GAVIRIA como herederos determinados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ. En consecuencia, se libró la orden de apremio también en su contra y, se le ordenó a la demandante procurar su notificación.

El veinticinco (25) de junio de 2021, se ordenó incorporar al expediente las notificaciones enviadas desde el veinticinco (25) de mayo del mismo año a las direcciones físicas de los demandados DANIEL MORALES GAVIRIA y ELIZABETH MORALES GAVIRIA, por tanto, se tuvieron por legalmente notificados desde esa fecha en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, una vez integrada la *litis* con el resto de la parte pasiva se continuaría con el trámite del proceso ejecutivo. Dicha notificación fue confirmada mediante providencia del treinta (30) de marzo de 2022 donde, además, se reiteró el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ.

El veintiocho (28) de abril de 2022, teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones

conforme a la ley, procedió el Despacho a designar como curador *ad litem*, en representación de los herederos indeterminados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ, a ALFREDO ALZATE RAMÍREZ. A quien se tuvo legalmente notificado por conducta concluyente mediante auto del siete (7) de julio de 2022, por haber allegado memorial contentivo de su réplica del cual, oportunamente, se corrió traslado.

Teniendo en cuenta la contestación del curador *ad litem* y las pruebas por él solicitadas, se dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el día quince (15) de febrero de 2023. Llegada esa fecha, tuvo lugar la diligencia, allí, resolvió el Despacho seguir adelante con la ejecución a favor de la señora HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES en contra de los herederos indeterminados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ y; de DANIEL MORALES GAVIRIA y ELIZABETH MORALES GAVIRIA en calidad herederos determinados de este último.

No obstante, por auto del doce (12) de septiembre de 2023, se decretó la nulidad de lo decidido en dicha diligencia, sin embargo, se conservaron en su tenor legal todas las actuaciones realizadas y notificadas antes del quince (15) de febrero de 2023, como lo son, la contestación arrimada por el abogado ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, la cual se hizo únicamente en representación de los herederos indeterminados, el traslado y descurre de las excepciones previas y el decreto de pruebas tanto del apoderado judicial de la parte demandante, como del abogado que representa a los herederos indeterminados. Por lo tanto, se procedió a fijar nueva fecha de audiencia para el día seis (6) de octubre de 2023.

Previo a ello, es decir, el día cuatro (4) de octubre de 2023, tanto el apoderado de la parte demandante, como el curador *ad litem* designado para representar los intereses de los herederos indeterminados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ, allegaron un memorial en el que, de manera conjunta, solicitaban la suspensión de la audiencia advirtiendo que, la señora HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES, cedería el crédito contenido en el documento base de recaudo en favor de FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA y, que una vez confeccionado el contrato de cesión, sería allegado al Despacho. En consecuencia, se accedió a lo solicitado mediante auto de la fecha en la que estaba programada la diligencia.

Más adelante, a través de providencia del doce (12) de noviembre de 2023, se reanudó el proceso y se aceptó la totalidad de la cesión de los derechos de crédito efectuada por la demandante HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES en favor del señor FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA, quien, por ser abogado de profesión, asume la defensa de sus propios intereses. Allí mismo, se fijó como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día veintitrés (23) de octubre de 2024.

Finalmente, a través de memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el pasado dieciséis (16) de marzo, las partes, a saber, el abogado FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA en calidad de cesionario para todos los efectos legales, de las garantías y privilegios que le correspondían a la cedente HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES dentro del proceso de la referencia y, ALFREDO ALZATE RAMÍREZ curador *ad litem* designado por el Despacho para representar a los herederos indeterminados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ; de

consuno, solicitaron que se dicte sentencia anticipada de conformidad con el numeral primero del artículo 278 del Código General del Proceso.

Ello, teniendo en cuenta en primer lugar, que el curador desistió de su oposición y dimitió de las pruebas solicitadas con base en el artículo 175 ibídem. En segundo lugar, que DANIEL MORALES GAVIRIA y ELIZABETH MORALES GAVIRIA en calidad herederos determinados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ, durante el traslado de la demanda, guardaron silencio, lo que conllevaría respecto de ellos, a la aplicación irrestricta del artículo 440 de la misma codificación. Y, en tercer lugar, que estos dos últimos, encontrándose en curso el presente proceso ejecutivo, liquidaron la herencia de su padre, el señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ, mediante Escritura Pública No. 6011 del cinco (5) de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría Décimo Sexta de esta ciudad.

2.4. Así las cosas, teniendo en cuenta que DANIEL MORALES GAVIRIA y ELIZABETH MORALES GAVIRIA en calidad herederos determinados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ, durante el traslado de la demanda, guardaron silencio, que ALFREDO ALZATE RAMÍREZ curador *ad litem* designado por el Despacho para representar a los herederos indeterminados de este último desistió de su oposición y dimitió de las pruebas solicitadas con base en el artículo 175 del Código General del Proceso y, que ambas partes, de común acuerdo lo solicitaron; en ejercicio del principio de economía procesal, procurando celeridad en la solución de los litigios y, teniendo en cuenta los deberes que le asisten al juez, se abstiene el Despacho de celebrar la audiencia programada para el día veintitrés (23) de octubre de 2024, sin que se avizore causal de nulidad alguna y, en su lugar, procede a proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 ibídem.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su artículo 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo dos de ellos, el evento en el que las partes de común acuerdo y por iniciativa propia lo soliciten y, cuando no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado al menos uno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

¹ La norma en mención expresa: “*Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84. del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado a su vez por el 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el artículo 422 del mismo estatuto procedimental.³

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*⁴.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 430 ibídem., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sumado a lo anterior, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, dispone que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título aportado, es decir, el pagaré, en primer lugar, consta en documento que representa la obligación

³ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-283/13.

contraída por el demandado en su momento como deudor. En segundo lugar, proviene de este en esa calidad. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene obligaciones: claras, pues consagran diáfananamente los compromisos adquiridos por las partes; expresas, pues existe constancia del valor dejado de cancelar y; exigibles, pues, se pactó una fecha de vencimiento para el pago, la cual transcurrió sin que este tuviera lugar.

Toda vez que, el título presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa de DANIEL MORALES GAVIRIA y ELIZABETH MORALES GAVIRIA en calidad herederos determinados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ y la conducta adelantada por el curador *ad litem* designado para representar los intereses de los indeterminados.

En primer lugar, se encuentra probado en el plenario que, DANIEL MORALES GAVIRIA y ELIZABETH MORALES GAVIRIA en calidad herederos determinados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ se tuvieron por legalmente notificados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022, desde el veinticinco (25) de mayo de 2021, al haberseles enviado las respectivas notificaciones a sus direcciones físicas. Sin embargo, dentro del término de traslado, no se opusieron a la orden de apremio librada en su contra con ocasión de la reforma a la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario aplicarles la misma consecuencia que consagra el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenarlos en costas.

En segundo lugar, es claro que ALFREDO ALZATE RAMÍREZ curador *ad litem* designado por el Despacho para representar a los herederos indeterminados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ desistió de su oposición y dimitió de las pruebas solicitadas con base en el artículo 175 del Código General del Proceso. Además, que las partes que componen el presente litigio, de consuno, solicitaron que se dicte sentencia anticipada de conformidad con el numeral primero del artículo 278 del Código General del Proceso. Lo que implica, de cara a la prueba documental ya referida, específicamente el documento base de recaudo, ordenar seguir adelante con la ejecución también respecto de ellos.

De tal forma y, teniendo en cuenta que los herederos determinados del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda y que los argumentos de defensa expuestos por el curador *ad litem*, en representación de los intereses de los herederos indeterminados fueron desistidos, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenándolos en costas y agencias en derecho.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA (cesionario para todos los efectos legales, de las garantías y privilegios que le correspondían a HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES dentro del proceso de la referencia), en contra de DANIEL MORALES GAVIRIA y ELIZABETH MORALES GAVIRIA en calidad HEREDEROS DETERMINADOS del señor JOSÉ DARÍO MORALES RAMÍREZ y, en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, en los mismos términos contenidos en el mandamiento de pago librado mediante providencia del veintidós (22) de febrero de 2021 reformada por auto del diecinueve (19) de mayo de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 *ibidem*, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$3.571.200).⁵

CUARTO: No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$3.571.200).

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral tercero de la presente providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

Sentencia anticipada
202000873
EGH

⁵ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8dc85335968c02d13f59a3d53b4987008aac47fa12c31b249ddfdf50a1a28**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00829 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	GENARO SAÑUDO VASQUEZ
Demandado	MARIA EUGENIA RODRIGUE GIL Y OTROS
Asunto	Se incorpora la contestación allegada por la curadora Ad-Litem

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la Curadora Ad-Litem, en representación de los Herederos Indeterminados de la señora Gloria Esvelia Rodríguez Gil y de los señores IGNACIO RODRIGUE GIL Y ALVARO RODRIGUEZ GIL.

Una vez notificada la señora DORANI ASTRID CALLE RODRIGUEZ en calidad de heredera determinada de la señora Gloria Esvenia Rodriguez Gil, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8aebf8cb9ac618edf6dc75713433d500a51c3a032d01ea45eae30ed4e143c4**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00829 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANLLY LIZETH DE LOS RIOS AGUDELO
Demandado	DEIBYS CAAMAÑO LERMES
Asunto	Se ordena oficiar

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la Notaria 4 del Circulo de Medellín, a fin de que le permita al perito grafólogo designado por este Despacho, señor JORGE ANDRES AMEZQUITA TORO, identificado con CC.3.378.989, tener acceso al original de la escritura pública 1612 del 01 de junio de 20218, lo anterior a fin de tomar registro fotográfico y microscópico de la firma manuscrita por el demandado DEIBYS CAAMAÑO LERMES, lo anterior para fines de cotejo de firma, en virtud a la tacha de falsedad propuesta en el proceso de la referencia. Ofíciase.

Igualmente se ordena oficiar al Comando de Policía de Antioquia (DEANT) de la Policía Nacional, para que remitan a este Despacho Judicial algunos informes, formatos o documentos análogos inherentes a la función de policía desarrollada por el Sr. BEIBYS CAAMAÑO LERMES CC. 9.274.900, en el año 2018, quien para la fecha laboraba en la Estación de Policía del Municipio de Fredonia (Ant.), lo anterior para fines de cotejo de firma, en virtud a la tacha de falsedad propuesta en el proceso de la referencia. Ofíciase.

Finalmente, se le concede al perito un término adicional de diez días para que rinda el dictamen pericial, una vez obtenga acceso a la escritura pública 1612 de la Notaria 4 de Medellín y se hayan allegado los documentos solicitados al Comando de Policía de Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84ac5b55e023f2bdb3e36d1ddc6f0ce7d907471cb9fc3ca6cf890ebc173bcbe**
Documento generado en 25/04/2024 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	0500140030172022-00988 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVO BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
Demandado	JOSE REINALDO ECHEVERRI GARCIA Y OTRO
Asunto	Se acepta sustitución de poder

Se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado de la parte actora Dr. DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRÉS., al Dr. SANTIAGO ALVAREZ PALENCIA.

En consecuencia, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO ALVAREZ PALENCIA, identificado con CC. 1.214.724.305 y TP. 354.470 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34d0381a04c1fd72ef305fa2200ee6e5d7457e7e1012f3845f7b52e686100**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00731 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO FC –ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CARLOS MARIO TOBON MANRIQUE
Asunto	Corrige providencia

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º Aclarar el auto de marzo 5 de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es PATRIMONIO AUTONOMO FC –ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y no Patrimonio Autónomo FC –ADMANTINE NPL, cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A como equivocadamente se indicó.
- 2º El resto de la providencia queda incólume.
- 3º Notifíquesele este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.
- 4º Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede nuevamente a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b430d2d7b41545f6744ecd0151ed43b0ea290bd5ecc6c345a73421bdbdb74976**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00748 00
Proceso	Verbal – Incumplimiento de Contrato
Demandante	DARIO DE JESUS SANTAMARIA TRUJILLO
Demandado	GERMAN GARZON FRESNO Y MAGRED SANCHEZ CASTRO
Asunto	Se incorpora contestación de demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

En cuanto a la solicitud que hace la parte demandada de que se profiera sentencia anticipada y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la misma es improcedente, toda vez que no es el momento procesal para ello.

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá por parte del despacho al estudio de la demanda de reconvención formulada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ecb66d847163128a3ed51aa677727510a14eb6505fb35058b7e8fc63b9db53

Documento generado en 25/04/2024 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00914 00
Proceso:	Verbal - Cumplimiento de Contrato
Demandante:	OFFIR ARISMENDY SIERRA
Demandado:	YEISON ANDRES BUSTAMANTE ALVAREZ
Asunto:	Control de legalidad

Haciendo un control de legalidad en el proceso de la referencia, se advierte que el demandado se notificó personalmente en el Despacho el día 15 de marzo de 2024, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035f56c7a0301e92c11d2e3748a810b7ef2fb4480c6d0501ccee5145bdd49975

Documento generado en 25/04/2024 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01041 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSE LEONARDO DIAZ SERNA
Demandado	ANDRES FELIPE MARTINEZ GARZON, ANIBAL CABALLERO DIAZ Y OTRO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicos de los demandados ANDRES FELIPE MARTINEZ GARZON, ANIBAL CABALLERO DIAZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados ANDRES FELIPE MARTINEZ GARZON, ANIBAL CABALLERO DIAZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una integrada la Litis con el codemandado JOSE ALFREDO FRANCO VELASQUEZ, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e81ebfbc556dafec3bf6ea5ddaa0d73e53b5b7f95f1caf15ebcc5b92f00733**
Documento generado en 25/04/2024 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01172 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE LA VIVIENDA
Demandado	PIEDAD CECILIA PEREZ VALENCIA
Asunto	Renuncia poder

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ con TP 44.663 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c37ba05387f4775947849c8d0c4a53355496f6014ebd4408b655bf7579e7164**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a las demandadas A&C IMPORT Y EXPORT S.A.S. Y ANGELA MARIA GOMEZ URICOECHEA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

25 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01318 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	A&C IMPORT Y EXPORT S.A.S. Y ANGELA MARIA GOMEZ URICOECHEA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se les notificó a las demandadas A&C IMPORT Y EXPORT S.A.S. Y ANGELA MARIA GOMEZ URICOECHEA, en los términos del

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA, en contra de A&C IMPORT Y EXPORT S.A.S. Y ANGELA MARIA GOMEZ URICOECHEA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.975.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.975.000, para un total de las costas de **\$2.975.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33446ac77ba694b93b5e8e3d60580980394b5a81f0d70cdc5b98f23e39528d1**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01365 00
Proceso	Verbal Simulación Absoluta
Demandante	Margarita Lucia Silva Campiño
Demandado	Rubén Darío Muñoz Giraldo y Johanna Hincapié Zuluaga
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado de la demanda ya se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO, formuladas por la demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8090affae1a5930274b8cf09ac753ed8337c9cdbe7a00baf7107c9b3225ac4aa

Documento generado en 25/04/2024 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01370 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	ELIZABETH PIRAJAN BAUTISTA
Asunto	Se incorpora notificación negativa y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ELIZABETH PIRAJAN BAUTISTA con resultados negativo.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a la demandada ELIZABETH PIRAJAN BAUTISTA en la dirección física informada en la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d270517211c538d197b80f9f8a3b7d762d65695e72d4b16c6855aa5214d0e87**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01608 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.
Demandado	JOSE ABEL DIAZ ALTAMIRANDA
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JOSE ABEL DIAZ ALTAMIRANDA, con resultado negativo.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación al demandado JOSE ABEL DIAZ ALTAMIRANDA en la dirección física informada en la demanda, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc5a7a457d63208e2b0ee3e894c0976298776421aa771f624f465146ec2e1b9**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01712 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	NANCY DEL SOCORRO USUGA ESCUDERO
Asunto	Se incorpora la constancia de envío de la notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la certificación de entrega de la notificación enviada a la parte demandada, expedida por la oficina de Correo.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada NANCY DEL SOCORRO USUGA ESCUDERO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación que le envió a la misma, a fin de establecer si la notificación se surtió en debida forma.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que allegue el formato de notificación que le envió a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f2420873ba83a8f08095c1c3ebdbe4897ecfa4fc32385e64a8c4bbd590cf10**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00220 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	RAMON ALONSO RAMOS MONTERO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado RAMON ALONSO RAMOS MONTERO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado RAMON ALONSO RAMOS MONTERO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86afb3b64335d531448082ddc56c44c64a5d4d1d57485592b134c7677e57052**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>